

Expte.

DI-1440/2005-5

SR. ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE SESUÉ

22467 SESUÉ
HUESCA

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que la Ordenanza fiscal nº 17 del Ayuntamiento de Sesué regula dos tarifas, la general y la de los residentes. Dicha distinción considera el interesado que es discriminatoria. Además, para acreditar la residencia, es suficiente presentar los recibos de la luz en el que se refleje el consumo, y D. ... los presentó y, a pesar de ello, no se le ha aplicado la tarifa de residente.

Tercero.- Con fecha de 21 de noviembre de 2005 se remitió escrito al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sesué solicitando información en relación con la queja planteada, en concreto, sobre la razón jurídica por la que se establece esa diferencia en las tasas de suministro de agua y sobre la razón de aplicar la tarifa de no residente al Sr... a pesar de estar empadronado en Sesué.

Cuarto.- Tras efectuar el oportuno recordatorio, con fecha de 20 de diciembre de 2005 se recibió escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sesué en el que se exponía lo siguiente:

” PRIMERO.- Que las tarifas aplicadas según la Ordenanza Fiscal aprobada son las siguientes:

A) Tarifa Básica:

-De 1 a 15 m3 _____ 1€ euros/ trimestre independientemente del consumo
-De 16 a 45 m3 _____ 0,9€ euros/m3
-Más de 46 m3 _____ , euros/m3
-Tomas de servicio a piscinas _____ euros/m3
Llenado de piscinas exento si se realiza antes del 1 de junio.

B) Tarifa Residencia Habitual:

-De 1 a 45 m3 _____ 0,6€ euros/m3
- De 46 a 75 m3 _____ 0,9€ euros/m3

-Más de 75 m³ _____ 3,60euros/m³

Recibo trimestral mínimo de 6 euros.

La Residencia Habitual del titular del contrato de suministro se justificará por alguno de los siguientes medios:

-Por notoriedad del Ayuntamiento.

-Por contrato de trabajo en el Valle de más de 6 meses.

-Por consumo habitual de luz mediante aportación de los recibos.

SEGUNDO.- Que Don... no ha figurado inscrito nunca en el Padrón Municipal de Habitantes de este municipio, practicándosele las notificaciones siempre a su domicilio habitual en c/ A (Tarragona).

TERCERO.- Que es público y notorio que la residencia que tiene en este Municipio la venía utilizando en periodos vacacionales, habiendo puesto a la venta su apartamento desde hace más de un año, tal y como se demuestra en las fotos que se adjuntan.

CUARTO.- Que el Sr.... presentó facturas de electricidad, aludiendo el consumo habitual de luz. Dichos justificantes no se tuvieron en cuenta puesto que la compañía eléctrica en esta zona no realiza lecturas periódicas sino estimadas, regularizando las mismas a final de cada año, y el bajo consumo efectuado por el Sr.... confirman que no reside habitualmente en ese domicilio, y más si tenemos en cuenta que el sistema de calefacción de edificio donde tiene su apartamento es eléctrico.

QUINTO.- Que los consumos de agua efectuados durante el primer, el segundo y el tercer trimestre del año 2005 han sido de 1 m³, 1 m³ y 3 m³ respectivamente, siendo la media de consumo trimestral de una vivienda habitada por una persona habitualmente de unos 20 m³.

Por todo lo anteriormente expuesto se le aplicó al Sr.... la Tarifa Básica, lo que le comunico a los efectos procedentes [...]”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 14 de la Constitución española proclama la igualdad de todos los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

A su vez, el artículo 31 de la Constitución establece la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con la capacidad económica de las personas mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá

alcance confiscatorio. Así, a través de ambos artículos se proclama el principio de igualdad tributaria que constituye la base de nuestro sistema tributario.

Asimismo, es doctrina del Tribunal Constitucional, Auto núm. 230/1984, de 11 de abril, *"que el principio de igualdad consagrado en el art.14 de la Constitución no impide en modo alguno que el legislador, a efectos fiscales, dé un trato diferente a personas cuya condición social está diferenciada por razones objetivas atinentes a la fuente de sus ingresos o a la cuantía de éstos. En consecuencia, y en esta materia, la vulneración del principio de igualdad sólo se producirá, eventualmente, cuando arbitrariamente se establezcan discriminaciones entre contribuyentes respecto de los cuales no media ninguna razón objetiva de diferenciación"*.

Segunda.- En el presente caso, el Ayuntamiento de Sesué ha aprobado una ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua en la que se establece una tarifa diferenciada para residentes y no residentes.

Hay que señalar, en primer lugar, que el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que *"las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella."* A su vez, el artículo 58 de la Ley de Haciendas Locales señala que los Ayuntamientos pueden establecer y exigir tasas por la prestación de servicios públicos según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de dicha Ley. Asimismo, el artículo 24 apartado segundo de la Ley de Haciendas Locales señala que el importe de las tasas por la prestación de un servicio no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio.

Las ordenanzas fiscales deben contener, según dispone el artículo 16 de la Ley de Haciendas Locales, la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

En el presente caso, la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Sesué reguladora de la tasa por suministro de agua no se adecua a la legislación vigente, puesto que establece una diferenciación en las tarifas que no responde a razones objetivas que la justifiquen, imponiendo una tarifa de 18 euros en el tramo de 1m³ a 15 m³ por trimestre a los no residentes, independientemente del consumo. Por tanto, dicha distinción da lugar a un tratamiento discriminatorio prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Con ello, el objetivo de favorecer en este caso a los residentes del municipio de Sesué estaría produciendo una quiebra del principio de igualdad al distribuir de forma injusta, no equitativa, la carga tributaria entre los obligados al pago

de la tasa por suministro de agua, haciendo más gravoso el servicio a aquellos que no residen en el municipio.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Sesué se lleven a cabo las actuaciones oportunas para ajustar la Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a la legalidad vigente, eliminando el criterio de distinción de la residencia habitual.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

7 de abril de 2006

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE